
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhonson Ogando Cabrera.

Abogada: Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agélan Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonson Ogando Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, provisto de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0077907-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Manzana n.º. 5, casa n.º. 3-B, barrio Villa Liberación, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal n.º. 0319-2017-SPEN-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de septiembre de 2017, de cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, en representación del recurrente Jhonson Ogando Cabrera, depositado el 5 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución n.º. 1007-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de de Miguelina Jaquez Mora;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual mediante resolución n.º. 0593-2016-SRES-00301, de fecha 14 de octubre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia n.º. 14/17, en fecha 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones principales del abogado de la defensa técnica del imputado Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby, por improcedentes e infundadas; sin embargo, se acogen parcialmente las conclusiones subsidiarias de la defensa; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Miguelina Juárez Mora; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby, ha sido asistido en su defensa técnica por uno de los abogados de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma” sic;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia n.º. 0319-2017-SPEN-00082, el 26 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Jhonson Ogando Cabrera, contra la sentencia penal n.º. 14/17, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado críspate anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma, en toda su extensión, la sentencia penal recurrida n.º. 14-17, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual se declaró al imputado Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 309, numerales 1, 2, 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Miguelina Juárez Mora, y en consecuencia lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se ordena que la presente sentencia le sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; CUARTO: Compensa las costas penales del procedimiento, por haber sido el imputado defendido por un abogado de la Defensoría Pública, sic;

Considerando, que el recurrente Jhonson Ogando Cabrera, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a las disposiciones legales contenidas en los

arts. 417.2 y 426.3 de la norma procesal, en cuanto a la contradicción ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y por ser esta manifiestamente infundada. Que el tribunal no establece ni en hechos ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del justiciable y de igual forma a no referirse a lo alegado, en cuanto a cada uno de los elementos de pruebas. De ello resulta que la decisión no cumple con la exigencia del art. 24 del CPP, que los jueces están obligados no únicamente a motivar el soporte probatorio presentado en juicio por la parte acusadora, también están en el deber de contestar cada punto debatido, lo que en el caso de la especie no ocurrió y solo se le dio respuesta superficial al materia debatido”;

Considerando, que la Corte a quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al argumento de que la sentencia no fue motivada y que no tomó en cuenta los alegatos de la defensa es importante apuntalar que la sentencia atacada contiene una motivación acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que los jueces del tribunal a quo motivaron en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación y se observa en dicha sentencia que los jueces dan una respuesta a los alegatos de la defensa, pero resulta que la defensa técnica del imputado no ha quedado satisfecha con la respuesta dada por el tribunal, ya que el mismo rechazó sus conclusiones y valoró las pruebas presentadas y discutidas en el plenario, resaltando que las mismas fueron incorporadas y acreditadas al juicio con apego al debido proceso, pero resulta que si dichas pruebas fueron incorporadas de la forma descrita por el tribunal, es evidente que al imputado se le garantizó el ejercicio de todos los medios de defensa, por tanto los alegatos de la defensa deben de ser rechazados por habersele tutelado efectivamente sus derechos. Que en cuanto a la evaluación del factor de riesgo hecho a la víctima, a fin de determinar si existe el patrón de violencia, es preciso indicar que resulta irrelevante el hecho de que en las preguntas formuladas a la víctima esta haya contestado en la mayor parte de las preguntas de forma negativa, porque si en varias de las preguntas contestó que si existe el factor de riesgo de violencia de género, los jueces del tribunal a quo, basado en esas contestaciones afirmativas y en las demás pruebas aportadas al juicio y justamente valoradas por ellos, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado han obrado correctamente, en el entendido de que los jueces deben haber una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios sometidos a su consideración, por lo que este motivo debe ser rechazado. Que en cuanto al alegato presentado por la defensa en el sentido de que los jueces a quo no valoraron la totalidad de las denuncias presentadas en contra del imputado, es importante apuntalar, que de la lectura de la sentencia atacada, se advierte que contrario a lo que establece la defensa del imputado, los jueces del tribunal a quo hicieron una valoración los medios probatorios sometidos al debate, incluyendo las denuncias presentadas en contra del imputado, por lo que este motivo debe ser rechazado. Que en cuanto a que los certificados médicos expedidos a nombre de la víctima, devienen en ilegales, porque los mismos contienen informaciones que van más allá del establecimiento de las lesiones sufridas por la víctima, es importante indicar que contrario a lo que la víctima denunciado esta corte ha podido comprobar que de los tres certificados médicos; de fecha 05/02/2016, 15/03/2016 y 20/05/2016, únicamente y exclusivamente el de fecha 05/02/2016, es el que establece que la víctima refiere que fue agredida por su ex pareja el día 04/02/2016, a las 8:00 P.M., pero sin indicar el nombre de la pareja agresora, sin embargo los demás no hacen tal referencia, por consecuencia, el alegato presentado por la defensa carece de relevancia, ya que con la mención que se hizo en el certificado médico aludido, violenta ningún derecho fundamental del imputado, y por lo tanto esta circunstancia, no le impregna carácter de ilegalidad al certificado médico referido, por tanto este argumento debe ser rechazado. Que el alegato formulado por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que los jueces del tribunal a quo no motivaron suficientemente la sentencia de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, olvidando que la sana crítica obliga al juzgador a establecer de forma detallada y en un lenguaje sencillo por cuales motivos se llega a determinada la conclusión, es preciso indicar, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, al analizar la sentencia recurrida hemos podido comprobar que la misma se encuentra debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, y que fueron valorados todos los elementos de pruebas sometidos al juicio oral, público y contradictorio, respetando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, por tanto este motivo debe ser rechazado y confirmada en toda su extensión la sentencia recurrida. Que en cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que los

jueces del tribunal a-quo realizaron una errónea valoración del certificado médico expedido a nombre del imputado, en el cual constan lesiones que el mismo presentaba al momento de ser arrestado, y los jueces del tribunal a-quo establecieron que ese certificado médicos n.ºms. 0441, de fecha 20/05/2016, le merece plena credibilidad, en virtud de que emana de persona con calidad habilitante para emitir ese tipo de documento, no siendo controvertido con otra prueba de igual naturaleza, otorgándole valor probatorio, indicando que en dicho certificado se diagnostican lesiones físicas que presenta la señora Miguelina Jaquez Mora, es preciso indicar, que tal y como lo ha denunciado la defensa del imputado, los jueces del tribunal a-quo al hacer mención de ese certificado médico y de las lesiones físicas que recoge realmente se confundieron” al indicar que las referidas lesiones físicas corresponden a la víctima Miguelina Jaquez Mora, cuando en verdad las lesiones que el indicado certificado recoge corresponden al imputado; pero como la existencia o no de las lesiones físicas que presento el imputado al momento de ser arrestado, independientemente de que las mismas fueran confundidas por los jueces del tribunal a-quo, con las lesiones que sufrió la víctima, este error carece de relevancia ya que en nada cambia el convencimiento que tuvieron los jueces de que el imputado es responsable penalmente por el hecho que se le imputa, ya que llegaron a esa conclusión basados en la valoración conjunta y armónica todos y cada unos de los medios de pruebas sometidos al debate, es decir, que este error en que incurrieron los jueces del tribunal a-quo, en nada cambia la responsabilidad penal del imputado, por vía de consecuencia este argumento, aunque ha sido comprobado en favor del imputado, debe ser declarado como irrelevante. Por tanto, la sentencia atacada debe ser confirmada en toda su extensión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente;

Considerando, que el recurrente en el sustento de medio sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por haber incurrido en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de motivar las decisiones, por no haber la Corte motivado satisfactoriamente los motivos del recurso de apelación, los cuales tienen como fundamento inobservancia a las disposiciones de los arts. 24, 172, 5 y 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se puede observar, que ésta, contrario a lo planteado, dio respuesta de manera motivada a cada uno de los dos medios planteados en apelación por el recurrente, estableciendo, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador, que el tribunal sentenciador para emitir su decisión valoró el testimonio de la víctima, así como los certificados médicos que daban constancia de las lesiones por ésta recibidas de manos del imputado recurrente, valorando el juez conforme a las reglas de la sana crítica todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, los cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado Jhonson Ogando Cabrera, evidenciándose las agresiones de la cual fue objeto la víctima, lo que llevó al juzgador a la certeza judicial de la responsabilidad penal de la reclamante de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, la misma procede a confirmarla, en consecuencia se rechaza su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonson Ogando Cabrera, contra la sentencia n.ºm. 0319-2017-SPEN-00082, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el presente proceso exento del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisin a las partes, y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Esther Elisa Agélan Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Julio Daniel Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.